

suspendidas oficiosamente o a petición de cualquiera persona o entidad, en los casos en que el producto dado al consumo no corresponda a la fórmula autorizada o en que se demostre que determinado elemento que entra en su composición es perjudicial para la salud, de mala calidad, o que existen impurezas en los ingredientes.

**ARTICULO 5°** No podrán extraerse del opio y de la coca sus alcaloides; transformarse éstos en productos homólogos o sucedáneos, ni prepararse por síntesis sino únicamente en laboratorios oficiales designados por el Gobierno.

Parágrafo. Los laboratorios particulares que llenen los requisitos legales establecidos, podrán preparar mezclas y soluciones oficinales de sales de morfina o de cocaína, en ampollitas para inyectables, y los demás productos oficinales que contengan estupefacientes. Si alguno de estos preparados se designare con nombre especial, se considerará como especialidad farmacéutica y quedará sometida a las disposiciones que regulan la materia. En tales laboratorios y en las farmacias y establecimientos autorizados según las leyes preexistentes, para importar o para despachar prescripciones médicas con alcaloides, las autoridades ejercerán severo control.

**ARTICULO 6°** La violación de las disposiciones legales sobre comercio de drogas heroicas, será sancionada con multas de cien pesos (\$ 100) a mil pesos (\$ 1.000), moneda colombiana, o reclusión de un mes a un año en una colonia penal; y con el doble, en caso de reincidencia.

**ARTICULO 7°** Los toxicómanos a quienes sus parientes no recluyan en sanatorios privados, deberán ser reclusos por la autoridad pública.

Parágrafo. Para dar cumplimiento a lo anterior, el Gobierno Nacional, de acuerdo con el Departamento Nacional de Higiene, procederá a la organización de un sanatorio para toxicómanos que preste servicios para todo el país, el cual deberá estar ubicado en sitio distante de cualquier ciudad o población.

**ARTICULO 8°** Para recluir a un toxicómano por cuenta de la autoridad en el sanatorio, como para darle de baja, será necesario el dictamen, debidamente ratificado bajo la gravedad del juramento, de dos médicos legistas.

**ARTICULO 9°** El criterio a que están obligadas las autoridades para decretar la reclusión de los toxicómanos, es el de la defensa social, ya para evitar la propaganda y el contagio de la toxicomanía, ya para volver al enfermo a la vida normal cuando fuere posible.

**ARTICULO 10.** Los laboratorios biológicos y opoterápicos de sueros o vacunas, deberán ser dirigidos por farmacéutico-biólogo, químico-biólogo titulados en cualquiera de las Facultades reconocidas por el Gobierno, o por médico especialista en el ramo, debidamente autorizado.

**ARTICULO 11.** Autorízase al Departamento Nacional de Higiene para que de acuerdo con dos profesionales de la Escuela de Farmacia y dos delegados de la Federación Farmacéutica Colombiana, reglamente y clasifique los laboratorios en donde se elaboren productos oficinales o especialidades farmacéuticas y determinen cuáles deben estar dirigidos por médicos especialistas o farmacéuticos titulados y cuáles no.

**ARTICULO 12.** Las resoluciones de carácter general o especial, dictadas por la Comisión de Especialidades Farmacéuticas, sólo serán apelables ante el Director del Departamento Nacional de Higiene.

**ARTICULO 13.** La Dirección Nacional de Higiene podrá prohibir la venta de sustancias químicas para uso medicinal y especialidades farmacéuticas que requieran prescripción médica, en sitios distintos de farmacias y droguerías legalmente establecidas, en aquellos lugares en donde haya más de una botica. En los demás, la misma Dirección reglamentará la venta de las referidas sustancias químicas y especialidades.

**ARTICULO 14.** Quedan en estos términos derogadas todas las disposiciones anteriores contrarias a la presente Ley.

**ARTICULO 15.** Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cinco de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, **TULIO RUBIANO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez.**

Organo Ejecutivo — Bogotá, noviembre 24 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Educación Nacional,

**José Joaquín CASTRO M.**

## LEY 117 DE 1937

(noviembre 24)

“por la cual se dan unas autorizaciones al Gobierno y al Municipio de Neiva, se provee a la construcción de una vía de orden público y se abren unos créditos adicionales al Presupuesto de la actual vigencia.”

El Congreso de Colombia

decreta:

**ARTICULO 1°** Autorízase al Gobierno para que sin sujeción a las formalidades prescritas en el Código Fiscal, venda al Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales, los rieles, traviesas y demás elementos del Ferrocarril Esmeralda-Tescua.

En la misma forma prescrita en el inciso anterior, autorízase al Gobierno para vender a entidades oficiales o particulares, las zonas de terreno ocupadas por el mismo ferrocarril, que no considere necesarias para otros fines.

El contrato o contratos que el Gobierno Nacional celebre en desarrollo de la autorización anterior, requerirán para su validez la aprobación del Organo Ejecutivo, previo concepto favorable del Consejo de Ministros.

**ARTICULO 2°** El Gobierno destinará el producto que obtenga de la venta de los elementos y zonas de que trata el artículo anterior, a la construcción de la carretera que conecte la de Salazar-Arboledas con la de Bucaramanga-Pamplona, vía que se considera como de orden público.

**ARTICULO 3°** Con el producto de la venta de los elementos y zonas autorizada por el artículo 1° de esta Ley, que se calcula en \$ 70.000, ábranse al Presupuesto de la presente vigencia los siguientes créditos adicionales:

### PRESUPUESTO DE RENTAS ORDINARIAS.

#### ARTICULO 1°

##### Ingresos varios.

43 ter. Producto de la venta de los elementos y zonas del ferrocarril Esmeralda-Tescua ... .. \$ 70.000.00

### PRESUPUESTO DE GASTOS ORDINARIOS.

#### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS.

##### CAPITULO 62.

#### Conservación y construcción de carreteras nacionales.

Artículo 412 ter. Para la construcción de la carretera que debe unir la de Salazar-Arboledas con la de Bucaramanga-Pamplona ... .. \$ 70.000.00

**ARTICULO 4°** Autorízase al Municipio de Neiva para que sin sujeción a las disposiciones que reglamentan la enajenación de bienes de los Municipios, venda a la Nación los terrenos de su propiedad necesarios para la construcción del ferrocarril Girardot-Tolima-Huila y de la estación y dependencias del mismo en dicha ciudad, así como para pactar con el Gobierno el pago de su valor en la forma que ambas entidades estimen más conveniente para las necesidades del Municipio. El contrato que al efecto se celebre, sólo requerirá para su validez la aprobación del Presidente de la República, previo el concepto favorable del Consejo de Ministros y la formalidad de la escritura pública.

Autorízase igualmente al Municipio de Neiva para vender sus ejidos urbanos sin necesidad de la subasta pública, con sujeción a los siguientes requisitos:

1° Las ventas se harán a un precio no inferior al del avalúo que se hará por dos peritos, nombrados uno por la Junta Municipal de Hacienda y otro por el Gobernador del Departamento; y en caso de desacuerdo, por un tercero nombrado por la Cámara de Comercio de la capital del Departamento.

2° Las edificaciones que se hagan, deben sujetarse a las estipulaciones del respectivo plano de urbanización que el Municipio procederá a levantar.

3° En igualdad de condiciones se preferirá a los ocupantes establecidos en los terrenos en venta, con mejoras de su propiedad; y

4° El producto de la venta se destinará de preferencia a las obras de alcantarillado, acueducto, planta eléctrica, higiene y educación primaria.

**ARTICULO 5°** Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, **RAFAEL TELLEZ L.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **DARIO CADENA C.**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alberto Guzmán.**

Organo Ejecutivo — Bogotá, noviembre 24 de 1937.  
 Publíquese y ejecútese.

**ALFONSO LOPEZ**  
 El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Gonzalo RESTREPO**  
 El Ministro de Obras Públicas,  
**César GARCIA ALVAREZ**

LEY 118 DE 1937  
 (noviembre 27)

“por la cual se decreta un auxilio para los Manicomios que construyan los Departamentos.”

El Congreso de Colombia  
 decreta:

ARTICULO 1º La Nación contribuirá en la proporción que se fija en la presente Ley, a la edificación de manicomios departamentales, siempre que en ellos se construya una dependencia especial destinada a delincuentes psicopáticos o locos.

ARTICULO 2º La construcción de manicomios se hará de acuerdo con planos que fije o apruebe la Dirección Nacional de Higiene, y la dependencia destinada para los delincuentes de conformidad con las normas establecidas por el Departamento de Prisiones del Ministerio de Gobierno.

ARTICULO 3º La Nación contribuirá con el 40 por 100 del valor de las obras que se construyan de acuerdo con la presente Ley, suma que se tomará de la partida global que se destine en el Presupuesto de la próxima vigencia para edificaciones y contrucciones nacionales.

ARTICULO 4º Si hay dos o más Departamentos que quieran ponerse de acuerdo para la construcción de un solo Manicomio que atienda sus necesidades, podrán hacerlo, y en este caso, la Nación contribuirá con el cincuenta por ciento (50 por 100) del valor de la obra respectiva, siempre que se dé cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1º y 2º de la presente Ley.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cuatro de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, **TULIO RUBIANO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **DARIO CADENA C.**  
 El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alberto Guzmán.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, noviembre 27 de 1937.  
 Publíquese y ejecútese.

**ALFONSO LOPEZ**  
 El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Gonzalo RESTREPO**  
 El Ministro de Educación Nacional,  
**José Joaquín CASTRO M.**

LEY 119 DE 1937  
 (noviembre 27)

“por la cual se dota a las salinas terrestres de una planta de energía eléctrica.”

El Congreso de Colombia  
 decreta:

ARTICULO 1º La Junta Directiva del Banco de la República, de acuerdo con el Poder Ejecutivo procederá a votar la suma necesaria para la compra y dotación de las máquinas y elementos indispensables para la instalación y funcionamiento de una planta eléctrica, para el servicio de las salinas de Zipaquirá y Nemocón.

ARTICULO 2º El costo de la obra de que trata el artículo anterior será tomado por la Junta Directiva del Banco de la República del producido bruto de las salinas terrestres y será imputable al capítulo de gastos de explotación de éstas, como obras y mejoras permanentes de las salinas, de conformidad con el contrato celebrado entre el Ejecutivo y la Junta Directiva del Banco de la República. (Decreto Ejecutivo número 2214 de 1931, cláusula 3ª).

ARTICULO 3º El caudal de aguas que se necesite para el funcionamiento de la planta eléctrica será tomado de la vertiente del Riofrío, en la vereda del mismo nombre en el Municipio de Zipaquirá y tendrá la capacidad suficiente para prestar el servicio de luz, fuerza y calor a los Municipios de Zipaquirá y Nemocón.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a seis de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, **TULIO RUBIANO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**  
 El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alberto Guzmán.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, noviembre 27 de 1937.  
 Publíquese y ejecútese.

**ALFONSO LOPEZ**  
 El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Gonzalo RESTREPO**  
 El Ministro de Obras Públicas,  
**César GARCIA ALVAREZ**

LEY 120 DE 1937  
 (noviembre 27)

“por la cual se dictan algunas disposiciones en el ramo de Higiene.”

El Congreso de Colombia  
 decreta:

ARTICULO 1º En las capitales de Departamento y poblaciones de más de cincuenta mil habitantes o que tengan un presupuesto anual mayor de \$ 200,000, el Concejo proveerá a la creación de un Director Municipal de Higiene. Este empleado será nombrado por el Alcalde, para un período de dos años.

ARTICULO 2º Las Gobernaciones no podrán darle su aprobación a los presupuestos municipales que no hayan apropiado las partidas correspondientes para el pago de los Directores Municipales de Higiene a que se refiere la presente Ley.

PARAGRAFO. Para ser Director Municipal de Higiene, se necesita ser colombiano y médico graduado.

ARTICULO 3º Las resoluciones o autos que dicten los Directores Municipales de Higiene, o los Jefes de Policía Sanitaria, serán apelables ante el Director Departamental de Higiene, y se concederán en el momento de la notificación o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes en efecto devolutivo y rigiendo para interponer el recurso los términos señalados en el artículo 491 del Código Judicial.

ARTICULO 4º Los Inspectores de Alimentos de las Direcciones Municipales de Higiene, ejercerán jurisdicción para lo de su cargo en los Municipios en donde estén ubicados los establecimientos o centros productores de alimentos para el consumo de las capitales o poblaciones de que trata el artículo 1º de esta Ley. Las disposiciones que para garantizar la higiene de dichos productos dicten las Direcciones Municipales de Higiene, serán aplicables a dichos establecimientos o centros productores.

ARTICULO 5º Para los efectos de esta Ley, queda reformado el artículo 144 del Código Judicial.

Dada en Bogotá a diez de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, **TULIO RUBIANO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ANTONIO BONILLA P.**—El Secretario del Senado, **A. Orduz Espinosa**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, noviembre 27 de 1937.  
 Publíquese y ejecútese.

**ALFONSO LOPEZ**  
 El Ministro de Gobierno,  
**Alberto LLERAS**  
 El Ministro de Educación Nacional,  
**José Joaquín CASTRO M.**